

Bogotá, 30/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331081251**

Fecha: 30/12/2024

Señor
Sotracauca Metro S.A.S
Calle 57 No. 9N-38
Popayan, Cauca

Asunto: Comunicación Resolución No. 14193

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14193 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 Páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14193 **DE** 30/12/2024

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12150 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **SOTRACAUCA METTRO S.A.S**, identificada con NIT. **900258230-0**, (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso web el día 21 de octubre de 2024², según publicación realizada en la página web de esta Entidad.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 13 de noviembre de 2024.

CUARTO: Que una vez consultados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se observó que el Investigado no presentó descargos, ni solicitó y/o aportó pruebas.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

² Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones_12/12150de2023.pdf

RESOLUCIÓN No 14193 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio" un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extrae que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"⁴⁻⁵.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 14193 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁰⁻¹¹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹³

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 14193 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹⁴ (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁵⁻¹⁶, pertinencia¹⁷⁻¹⁸, y utilidad¹⁹⁻²⁰; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por aviso web, tal como reposa la constancia en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente las

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁵ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

¹⁷ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁹ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 14193 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"
cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que el Investigado no presentó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12150 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **SOTRACAUCA METTRO S.A.S**, identificada con NIT. **900258230-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12150 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **SOTRACAUCA METTRO S.A.S**, identificada con NIT. **900258230-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **SOTRACAUCA**

RESOLUCIÓN No 14193 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

METTRO S.A.S, identificada con NIT. **900258230-0**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **SOTRACAUCA METTRO S.A.S**, identificada con NIT. **900258230-0**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.30
11:14:09 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Comunicar:

SOTRACAUCA METTRO S.A.S., identificada con NIT. 900258230-0

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 57N 9N38

POPAYÁN / CAUCA

Proyectó: Fabian Leonardo Becerra – Profesional Especializado DITTT

Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOTRACAUCA METTRO SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900258230-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 106147
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 19 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 13 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 2,675,911,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21NORTE 8 49
BARRIO : CIUDAD JARDIN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8326018
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sotracaucamettro@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21NORTE 8 49
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : CIUDAD JARDIN
CORREO ELECTRÓNICO : sotracaucamettro@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2322 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24998 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOTRACAUCA METTRO S.A.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SOTRACAUCA METTRO S.A
Actual.) SOTRACAUCA METTRO SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51151 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOTRACAUCA METTRO S.A POR SOTRACAUCA METTRO SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51151 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1209	20120525	NOTARIA TERCERA	POPAYAN	RM09-31203	20120727
CE-SN	20130903	REVISOR FISCAL	POPAYAN	RM09-33191	20130912
CE-SN	20150430	REVISOR FISCAL	POPAYAN	RM09-36318	20150529
AC-17	20210826	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-51151	20211029
AC-17	20210826	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-51151	20211029
AC-18	20220331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	POPAYAN	RM09-53173	20220721

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2050

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTRATÉGICOS Y MASIVOS, COMO CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA DE EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO, PARA LO CUAL PODRÁ ADQUIRIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES O CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS DE TERCEROS Y CONTRATAR LOS CONDUCTORES PARA QUE OPEREN ESTOS VEHÍCULOS. 2. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR. 3. LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES. 4.



CODIGO DE VERIFICACIÓN Eth1JmjfHe

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE LAS EMPRESAS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA TAL FIN. 5. COMPRAR LOS VEHÍCULOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, ASÍ COMO OBTENERLA FINANCIACIÓN REQUERIDA DE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO NACIONAL O INTERNACIONAL O DE LOS PROVEEDORES, O CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS Y CONTRATAR CONDUCTORES PARA QUE OPEREN ESTOS VEHÍCULOS. 6. LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE. 7. REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	750.000.000,00	750.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	517.429.000,00	517.429,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	517.429.000,00	517.429,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	RONDON GUTIERREZ EDGAR ALEXANDRE	CC 79,592,096

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ESCOBAR JORGE ANDRES	CC 79,318,982

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	SALAS SILVA RICARDO	CC 19,379,616

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CODIGO DE VERIFICACIÓN Eth1JmjfHe

SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

RUIZ GARCIA FABIO ARISTIDES

CC 3,228,559

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RUIZ GARCIA ALIRIO HERNAN	CC 79,150,858

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51152 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MALDONADO APARICIO ANDREA DEL CARMEN	CC 37,559,738

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y EN CASO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS O CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN O ACONSEJEN, SERÁ REEMPLAZADO POR SUS SUPLENTES, CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES. EL GERENTE, TENDRÁ DOS SUPLENTES, PRIMERO Y SEGUNDO Y EN SU DEFECTO, TIENE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y DE REPRESENTAR LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL HARÁ USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL, SIN LIMITACIÓN POR LA CUANTÍA O NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 71 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	VILLAMIL SANCHEZ FAUSTO	CC 76,332,223

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 66 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50749 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE	RUIZ GARCIA FABIO ARISTIDES	CC 3,228,559

POR ACTA NÚMERO 069 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA



CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VILLAMIL SANCHEZ FAUSTO	CC 76,332,223
SEGUNDO SUPLENTE		

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN LOS SIGUIENTES: JUNTA DIRECTIVA Y GERENTE Y SU SUPLENTE. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. A LA JUNTA DIRECTIVA LE COMPETE EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE O NECESARIO; B) PRESENTAR PARA SU APROBACIÓN EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS DATOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS QUE EXIGE LA LEY, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SOBRE LAS REFORMAS Y AMPLIACIONES QUE ESTIME ACONSEJABLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; C) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS SUYAS PROPIAS; D) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE SUPERE EN CUANTÍA LA SUMA DE CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMML V) MONEDA LEGAL COLOMBIANA; E) CONOCER DE TODAS LAS COMUNICACIONES QUE LE DIRIJAN A LA SOCIEDAD LAS ENTIDADES REGULADORAS DEL ESTADO; Y F) SERVIR DE ÓRGANO CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL GERENTE DE LA SOCIEDAD. G) NOMBRAR AL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE PRINCIPAL Y AL PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL- SON FUNCIONES DEL GERENTE: LOS SOCIOS DELEGAN LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN UN GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SERÁ EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y AL EFECTO EJERCERÁ ESPECIALMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) TENDRÁ EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL; B) PODRÁ ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECAR BIENES RAÍCES, DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES, HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS EN QUE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE BIENES YA SEA MUEBLES O INMUEBLES; C) CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD. D) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS EN QUE TENGA INTERESES LA SOCIEDAD; E) RECIBIR DINEROS EN MUTUO, GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; F) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUEREN INDISPENSABLES EN CADA CASO; G) CONTRATAR LOS SERVICIOS DE EMPLEADOS Y OPERARIOS QUE REQUIERE EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE IA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN CUANTO A SU NÚMERO Y REMUNERACIÓN; H) EL GERENTE O EN SU DEFECTO SU SUPLENTE, REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES O NEGOCIACIONES CUYA CUANTÍA SUPERE EL EQUIVALENTE EN PESOS A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



POR ACTA NÚMERO 18 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PINO SANTIAGO EDINSON	CC 76,323,639	92617-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MEDINA SARRIA FREDY MARTIN	CC 76,305,791	66192-T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3235 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, DE POPAYÁN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7370 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRIPCIÓN DEMANDA. PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DDTE: ILDA MARIA DORADO. DDO: SOTRACAUCA METTRO S.A

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOTRACAUCA METTRO

MATRICULA : 106148

FECHA DE MATRICULA : 20081222

FECHA DE RENOVACION : 20240913

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

DIRECCION : CL 21NORTE 8 49

BARRIO : CIUDAD JARDIN

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8326014

TELEFONO 2 : 8326018

TELEFONO 3 : 3206982680

CORREO ELECTRONICO : tesoreriasotramettro@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,675,911,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$436,907,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900258230 0

* Vigilado? Si No

* Razón social: SOTRACAUCA METTRO S.A.S

* Sigla: METTRO S.A.S

E-mail: tesoreriasotrametro@hotmail

* Objeto social o actividad: transporte municipal de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: **CALLE 57N 9N38**

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar